



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

**TEMA:** DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA - REINTEGRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DARÍO RODRÍGUEZ DEVIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ – PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
**RADICADO:** 73001-33-33-011-2018-00196-00  
**ASUNTO:** AUDIENCIA PRUEBAS ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2023, fecha fijada en audiencia previa, siendo las 08:38 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias lifesize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su profesional universitario, procede a continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-33-011-2018-00196-00** instaurado por **DARÍO RODRÍGUEZ DEVIA** en contra de la **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

### 1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

#### 1.1. PARTE DEMANDANTE

<b>Demandante:</b>	DARÍO RODRÍGUEZ DEVIA
<b>C.C. No.:</b>	93.404.057 de Ibagué

<b>Apoderada:</b>	MÓNICA MARCELA CÁRDENAS ÁLVAREZ
<b>C.C. No.:</b>	65.780.704 de Ibagué
<b>T.P. No.:</b>	117.884 del C. S. de la J.
<b>Celular</b>	310 851 5200
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:momarca@yahoo.com">momarca@yahoo.com</a>

#### 1.2. PARTE DEMANDADA NACIÓN – MUNICIPIO DE IBAGUÉ

<b>Apoderado:</b>	KARIN JULIANA TORRES PINILLA
<b>C.C. No.:</b>	1.110.473.489
<b>T.P. No.:</b>	206855 del C. S. de la J
<b>Celular</b>	3103450696
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificaciones_judiciales@ibague.gov.co">notificaciones_judiciales@ibague.gov.co</a> - <a href="mailto:juridica@ibague.gov.co">juridica@ibague.gov.co</a> . <a href="mailto:karinatorres1988u@gmail.com">karinatorres1988u@gmail.com</a>

### 1.3. PARTE DEMANDADA - PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ

<b>Apoderado:</b>	JORGE ALBERTO REY ZAFRA
<b>C.C. No.:</b>	72.228.787 de Barranquilla
<b>T.P. No.:</b>	101.410 del C.S. de la J.
<b>Dirección de notificaciones:</b>	101.410 del C.S. de la J.
<b>Celular:</b>	301 339 8341
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificaciones_judiciales@personeriaibague.gov.co">notificaciones_judiciales@personeriaibague.gov.co</a> <a href="mailto:jorgeareyz@hotmail.com">jorgeareyz@hotmail.com</a> <a href="mailto:despacho@personeriadeibague.gov.co">despacho@personeriadeibague.gov.co</a>

### 1.4. CONSTANCIAS

Se deja constancia que no asisten los vinculados Julián Andrés Troncoso, Jhon Jairo Bethancourt Garzón y Carolina Sánchez Eslava, ni el agente del Ministerio Público delegado ante el despacho.

## 2. VERIFICACIÓN Y PRACTICA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

### 2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

#### 2.1.1. Vinculados Carolina Sáenz Eslava y John Jairo Betancourt

Ante la inasistencia de los terceros vinculados Carolina Sáenz Eslava y John Jairo Betancourt a la primera sesión de esta audiencia, se les concedió tres (3) días para que sustentaran su inasistencia a la misma, so pena de abstenerse el despacho de practicar el interrogatorio de parte solicitado por aquellos; dentro del término otorgado no se justificó la inasistencia, tampoco comparecieron a esta segunda sesión de la diligencia.

Ante tal situación, es consiente el juzgado de que la facultad discrecional de prescindir de medios de prueba, que no se han practicado, positivizada en el artículo 175 del C.G.P. corresponde a las partes y no al funcionario judicial; en el caso del juez aquella posibilidad es residual y puntual, por ejemplo, **i)** el testimonio cuando no comparece el testigo (Numeral 1 Art. 128 C.G.P) y, **ii)** las peritaciones de entidades y dependencias oficiales, cuando no se paguen los dineros indicados en el inciso tercero del artículo 234 del mismo Código.

No obstante, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre ha enseñado que le es posible a los jueces prescindir de pruebas decretadas aun en casos no enlistados expresamente en los escenarios del C.G.P., tal posibilidad fue avalada por la Sección Primera en providencia del 17 de febrero de 2023<sup>1</sup> al prescindir de una prueba decretada de oficio, pero que no fue practicada por incuria de las partes, aplicando entonces por analogía lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P.

En el asunto que nos ocupa el interrogatorio de parte al demandante solicitado por los terceros vinculados Carolina Sáenz Eslava y John Jairo Betancourt, no se

<sup>1</sup> Expediente: 76001 23 31 000 2002 04469 01, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López.

ha practicado en razón al desinterés de los mismos, y si bien no existe una norma en el C.G.P. que autorice al juez para prescindir del interrogatorio de parte decretado, se aplicará en el caso por analogía la disposición prevista en el artículo 175<sup>2</sup> del referido estatuto procesal, considerando adicionalmente que no obedece ello a una decisión arbitraria ni caprichosa sino al cumplimiento del *deber del Juez de adoptar las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso*<sup>3</sup>.

## RESUELVE

**PRESCINDIR** de la práctica del interrogatorio de parte al demandante decretado a solicitud de los terceros vinculados Carolina Sáenz Eslava y John Jairo Betancourt.

**ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS: SIN RECURSOS.**

### 2.2. DICTAMEN PERICIAL

#### 2.2.1. Parte demandante

Fue decretado en ordinal tercero de la providencia que decidió sobre las pruebas dictamen pericial ordenando oficiar a la ARL COLMENA SEGUROS, luego, ante las razones esbozadas en la primera sesión de esta audiencia, se dispuso oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para que, dentro del término de un mes contado a partir de la comunicación y conforme los documentos que reposan en el expediente, procediera a:

- *Calificar la pérdida de capacidad laboral del señor Darío Rodríguez Devia identificado con cedula de ciudadanía No. 93.404.057 de Ibagué.*
- *Indicar, si la pérdida de capacidad laboral fue a causa de una enfermedad de origen laboral.*
- *En caso de un posible reintegro laboral y conforme la anterior calificación, cuáles serían los parámetros y condiciones del cargo a desempeñar.*

De igual forma se dispuso que la parte actora debería asumir los gastos y honorarios que generará la pericia, acreditar el pago de los mismos ante el Juzgado y atender los requerimientos de la Junta; el despacho libró el oficio<sup>4</sup> el pasado 08 de agosto, pero a la fecha no se ha recibido el mencionado dictamen, se desconoce también si la parte demandante fue requerida por la Junta y si llevo a cabo el pago de los honorarios.

Así entonces, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que informe si el demandante fue requerido o citado por la Junta Regional de Calificación, si se llevó o no a cabo la valoración y si se sufragaron los gastos de honorarios para el efecto.

---

<sup>2</sup> “Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.”

<sup>3</sup> Numeral 1, artículo 42 del C.G.P.

<sup>4</sup> Índice 79 y 80-Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

**PARTE DEMANDANTE:** Manifiesta que efectivamente se hicieron todas las gestiones, así como el pago de honorarios, el demandante fue valorado el 1° de noviembre de este año por la Junta, pero a la fecha no se ha emitido el dictamen; informa que acaba de remitir los respectivos soportes al correo electrónico del juzgado.

**EN CASO DE QUE NO SE HAYA HECHO LA VALORACIÓN Y REALIZADO EL DICTAMEN POR MOTIVOS RAZONABLES**

**AUTO:**

En atención a las razones explicadas por la parte demandante y los documentos de soporte remitidos, el despacho considera procedente insistir por segunda ocasión en la práctica del dictamen decretado, por tal razón se

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFÍCIESE** por segunda ocasión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para que, dentro del término de un mes contado a partir de la comunicación y conforme los documentos que reposan en el expediente, proceda a:

- *Calificar la pérdida de capacidad laboral del señor Darío Rodríguez Devia identificado con cedula de ciudadanía No. 93.404.057 de Ibagué.*
- *Indicar, si la pérdida de capacidad laboral fue a causa de una enfermedad de origen laboral.*
- *En caso de un posible reintegro laboral y conforme la anterior calificación, cuáles serían los parámetros y condiciones del cargo a desempeñar.*

**SEGUNDO:** Remítase nuevamente junto al oficio ordenado, los archivos digitales contenidos en la demanda y sus contestaciones.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS:**

**PARTE DEMANDADA PERSONERÍA MUNICIPAL:** Señala el apoderado que tiene reparo que en el formulario enviado por la parte demandada, uno de los requisitos a acreditar hace alusión a que el día de la valoración debe aportar historia clínica y exámenes recientes que correspondan a la enfermedad, por lo cual solicita que en el auto se aclare que lo que se pretende es identificar los aspectos que alude el demandante en el año 2017.

**DESPACHO:** Se entiende que es un recurso de reposición.

**TRASLADO DEL RECURSO:**

**PARTE DEMANDANTE:** No tiene objeción con que se aclare el auto.

**PARTE DEMANDADA MUNICIPIO IBAGUÉ:** Sin pronunciamiento.

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO:**

El despacho considera procedente la aclaración deprecada por el apoderado de la Personería Municipal, por tanto

**RESUELVE**

Adicionar el numeral primero del auto, precisando que los aspectos a valorar en el dictamen deben ser con corte al 31 de octubre de 2017, fecha de declaratoria de insubsistencia.

**DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS: SIN RECURSOS**

**AUTO:**

Teniendo en cuenta que dentro del proceso que nos ocupa resta aún la práctica e incorporación de pruebas ordenadas, se

**RESUELVE:**

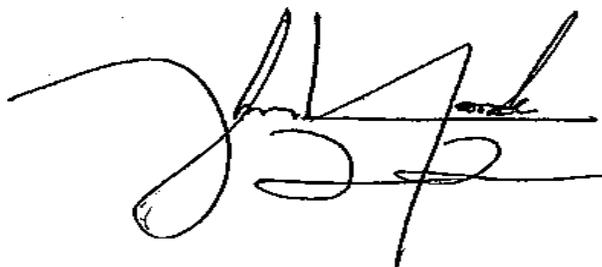
**PRIMERO:** Suspender la presente diligencia, **citándose para su reanudación el día 09 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m.**

En caso de que haya solicitud de comparecencia del perito, deberá asistir a la audiencia. OFICESE

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que, si para la fecha señalada se cuenta con los medios de prueba necesarios, y no hubiese contradicción del dictamen, el despacho una vez concluida la etapa probatoria se constituirá inmediatamente en audiencia de alegaciones y juzgamiento, emitiendo sentencia en la medida de lo posible.

**ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN OBJECIONES.**

Cumplido el objeto de la diligencia se da por suspendida, siendo las 09:20 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez

LIZARDO MORENO C.  
LIZARDO MORENO CARDOSO  
Profesional Universitario